



EXPEDIENTE N° : 520-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA COLIBRÍ S.A.C.  
 PROYECTO MINERO : PLANTA DE BENEFICIO DOBLE D  
 UBICACIÓN : DISTRITO CHÁPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, consistentes en que Minera Colibrí S.A.C. cumpla con:

- (i) Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.
- (ii) Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.

Lima, 30 de noviembre del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, notificada el 7 de noviembre del 2014<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, Minera Colibrí) por la comisión de doce (12) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

N°	Conducta Infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Minera Colibrí no implementó un sistema de contingencia ante posibles derrames para el transporte de relave en las tuberías de conducción de dicho material.	Artículo N° 32 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.

<sup>1</sup> Folio 410 del expediente.



2	Minera Colibrí no construyó los canales de coronación del depósito de relaves conforme estaba establecido en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.
---	--	---	---

2. A través de la Resolución Directoral N° 016-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero del 2015<sup>2</sup>, notificada el 16 de enero del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, toda vez que Minera Colibrí no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup>, Minera Colibrí remitió a la DFSAI información con relación al cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas.
4. Por Proveído EMC-01 del 24 de agosto del 2015, notificado el 25 de agosto del 2015<sup>4</sup>, se solicitó a Minera Colibrí información complementaria con relación a la implementación de las medidas correctivas ordenadas, requerimiento que fue absuelto mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2015.
5. Posteriormente, mediante Proveído EMC-02 del 9 de setiembre del 2015<sup>5</sup>, se solicitó a Minera Colibrí información complementaria con relación a la implementación de las medidas correctivas ordenadas<sup>6</sup>, petición que fue cumplida mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2015.
6. Al respecto, mediante el Informe N° 083-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Minera Colibrí, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

<sup>2</sup> Folio 451 al 452 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 414 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 454 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 525 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante el Proveído EMC-02 se solicitó a Minera Colibrí los medios probatorios visuales de los 3 vertederos del canal de contingencia hacia la relavera 01, 02 y 03, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup>.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Minera Colibrí cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre



<sup>8</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva**

19. Mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí por incurrir entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- No implementar un sistema de contingencia ante posibles derrames para el transporte de relave en las tuberías de conducción de dicho material, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo N° 32 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



(Subrayado agregado)

20. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Minera Colibrí cumpla con la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 640-2014-	a) Presentar al OEFA un cronograma de construcción de los canales de coronación del depósito de relaves en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral b) Presentar un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la construcción de los canales de





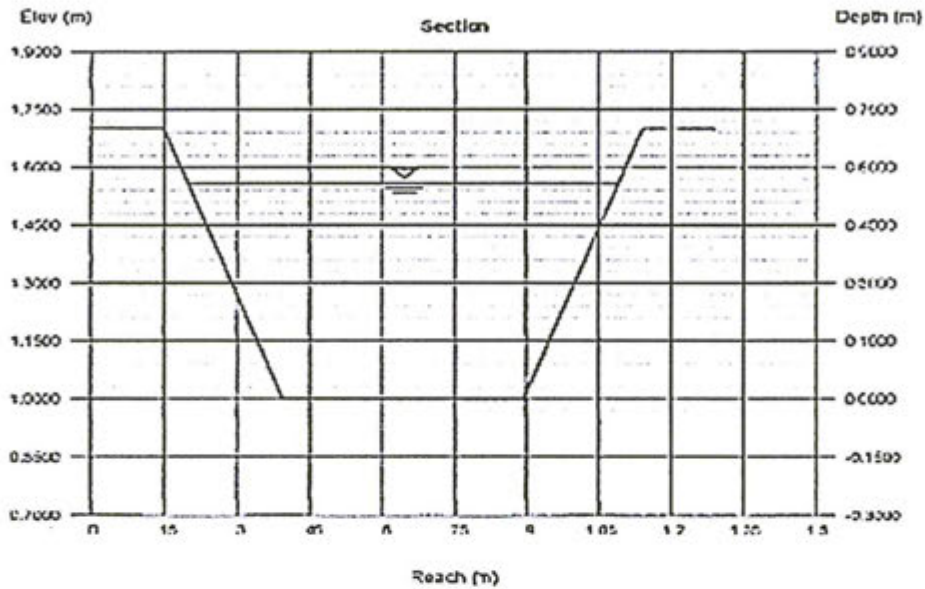
25. Del señalado cronograma se observa la programación de las siguientes actividades: i) actualización del levantamiento topográfico, ii) diseño de los canales de coronación y contingencia, iii) construcción de los canales, iv) excavación de los canales de coronación y contingencia paralelos según diseño, v) colocación del *soil liner* en los canales con arcilla en forma manual para la base de geomembrana, y; vi) instalación de la geomembrana con termofusión.
26. En ese sentido, se cumple con el primer ítem para acreditar la medida correctiva referido a presentar un cronograma de construcción de los canales de coronación del depósito de relaves.
- (ii) **Presentar un informe técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la construcción de los canales de coronación**
27. El 31 de diciembre del 2014, Minera Colibrí remitió vistas de las operaciones realizadas para la construcción del canal de correlación y contención. Asimismo, el 1 de setiembre de 2015 remitió el Informe Final del diseño Canal de Coronación y Canal de contingencias de derrame de relaves, y la Memoria descriptiva de la instalación de la geomembrana HDPE en el canal de coronación y contingencia de la Relavera N° 03- Minera Colibrí.
- 
28. Al respecto, en el documento denominado "Memoria descriptiva del diseño del canal de coronación y canal de contingencia de derrame de relaves"<sup>11</sup>, Minera Colibrí adjuntó los planos del proyecto de diseño del canal de coronación y contingencia de derrame de relaves, que contienen el siguiente detalle: (i) trazo de canales de coronación y contingencia, (ii) perfil longitudinal del eje del canal de contingencia - volúmenes, secciones transversales, y (iii) el cuadro de elementos de curvas y tangentes (ejes).
29. La plataforma de canales incluye tanto el diseño del canal de coronación como el diseño del canal de contingencia, sin embargo para el análisis de la presente medida correctiva se tomará en cuenta solo lo correspondiente al canal de coronación.
- 
30. Ahora bien, Minera Colibrí indicó que habilitaría una plataforma para contener el canal de coronación, lo cual permitirá dirigir el drenaje de emergencia al extremo sur, donde se ubica una quebrada. El diseño del canal de coronación se diagramó a través del programa *Hydraflow Express Extension for Autodesk*, consignando un caudal máximo de 2 m<sup>3</sup>/seg, y una pendiente de 1.20%<sup>12</sup>, tal como se aprecia a continuación.

<sup>11</sup> Folio 415 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 418 del expediente.



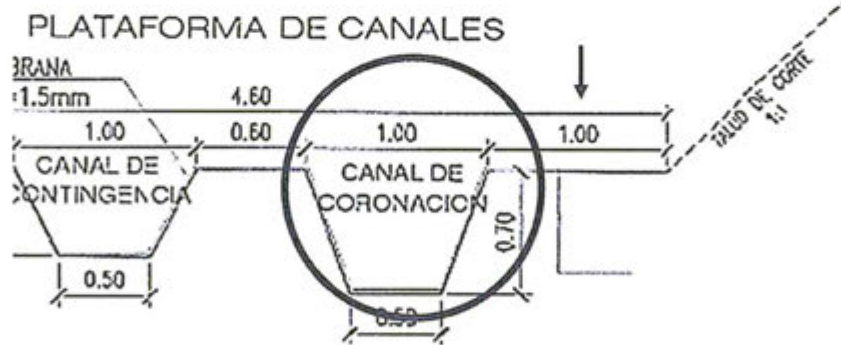
Imagen 3.- Sección del canal de coronación



31. El diseño constructivo del canal de coronación estableció el límite de las pozas y el pie del talud del cerro<sup>13</sup>, con orientación de norte a sur, circundando las 3 relaveras. El detalle de construcción se aprecia a continuación.



Imagen 4 - Detalles del Canal de Coronación



32. Del documento en mención y de la imagen presentada se observa que el canal de coronación se ubicaría a un metro del pie del cerro para permitir el anclaje de la geomembrana.
33. Asimismo, la empresa indicó que las excavaciones consideraron un talud de corte de 1:1 (H:V) debido a la calidad del material a remover (roca y gravas areno limosas compactas), y un talud de relleno de 1.5:1 (H:V) considerando que se utilizará material granular idóneo para la conformación del terraplén compactado.

<sup>13</sup> Folio 416 del expediente.





34. La construcción de los canales de coronación se aprecian en las fotografías contenidas en los documentos denominados: "Vistas de las operaciones realizadas para la construcción del canal de correlación y contención para la empresa Minera Colibrí S.A.C." y "Memoria descriptiva de la instalación de la geomembrana HDPE en el canal de coronación y contingencia de la Relavera N° 03- Minera Colibrí"<sup>14</sup>.
35. En la fotografía a continuación se aprecian los trabajos de excavación para la construcción de los canales de coronación:

Imagen 7.- Trabajos de excavación de los canales de coronación y contingencias



Resaltando la construcción del canal de coronación y del canal contingencia de Tubería de relave.

Imagen 8.- Continuación de los trabajos del canal de coronación y del canal de contingencia de tubería de relave



Continuación de los trabajos del canal de coronación y del canal de contingencia de Tubería de relave.



<sup>14</sup> Folio 440 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 443 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1105-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 520-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 9.- Sacando muestra para el análisis de porcentaje de compactación



Sacando muestra para el análisis de porcentaje de compactación.



Imagen 10.- Relleno del canal de coronación y el canal de contingencia de tubería de relave<sup>16</sup>



Relleno del canal de coronación y el canal de contingencia de tubería de relave.



<sup>16</sup> Folio 444 del expediente.



36. Asimismo, se aprecia la aplicación del *soil liner*<sup>17</sup>, el extendido de la geomembrana en el canal de coronación, y el anclaje al pie del talud.

Imagen 11.- Aplicación del *soil liner* y extendido de la geomembrana

**Aplicación de soil liner con una capa de 20 cms de arcilla**



Imagen 12: Extendido y acomodo de la geomembrana sobre los canales

**Extendido y acomodo de la geomembrana sobre los canales**



<sup>17</sup> Folio 479 y 481 del expediente.



Imagen 13.- Soldado de la geomembrana y anclaje al pie del talud

Soldado por extrusión con soldadura de aborte HDPE los traslapes de geomembrana



Imagen 14: Anclaje al pie del talud

Finalmente se procedió con el anclaje al pie del talud.



37. En tal sentido, se aprecia que Minera Colibrí realizó trabajos de movimiento de tierra, plataformado, excavación del canal de coronación, ensayo de pruebas de compactación, instalación de la geomembrana y su sellado, mediante el uso de la extrusora y anclaje de la misma, ello con la finalidad de construir los canales de coronación; adicionalmente, la empresa remitió el documento "informe final del canal de coronación y canal de contingencias" que acredita —mediante planos— la culminación de los trabajos del canal de coronación.



- 38. De acuerdo con la información remitida, se evidencia que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada, la cual consistió en terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.
- 39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.

**IV.3. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva**

- 40. Mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Colibrí por incurrir entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- No construir los canales de coronación del depósito de relaves conforme estaba establecido en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

- 41. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la implementación del sistema de contingencia en un plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

- 42. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Colibrí podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa**

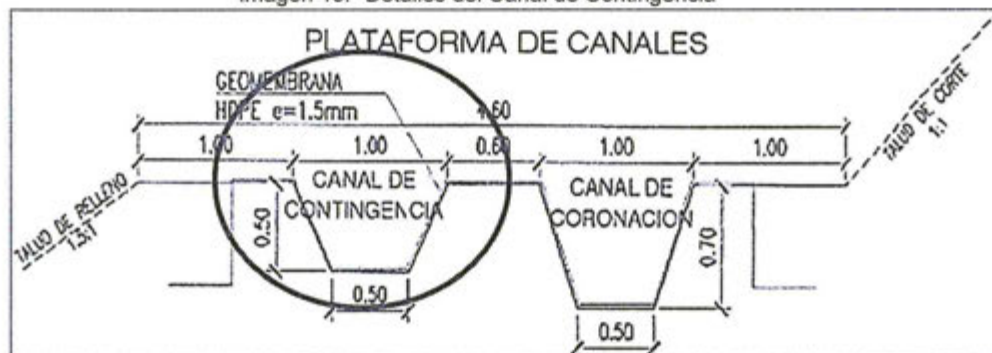
- 43. El 31 de diciembre del 2014, Minera Colibrí remitió la Memoria descriptiva del diseño del canal de coronación y canal de contingencia de derrame de relaves, el cronograma de diseño de construcción de los canales de correlación y contención y las vistas de las operaciones realizadas para la construcción del canal de correlación y contención.





44. El 1 de setiembre del 2015 Minera Colibrí presentó el Informe Final de Canal de Coronación y Canal de contingencias y la memoria descriptiva de la instalación de la geomembrana HDPE en el canal de coronación y contingencia de la Relavera N° 03- Minera Colibrí. Asimismo, remitió fotografías de los tres (3) vertederos del canal de contingencia hacia la relavera 1, 2 y 3 con coordenadas UTM.
45. Al respecto, en el análisis de cumplimiento correspondiente a la medida correctiva N° 01 se observaron los documentos remitidos por Minera Colibrí en el extremo referido al canal de coronación, por lo que el presente análisis será respecto a la implementación del canal de contingencia.
46. En ese sentido, del "Cronograma de diseño y construcción de los canales de correlación y contención para la Minera Colibrí S.A.C." del proyecto "Canales de Coronación y Contingencia" se aprecian los trabajos a realizarse para el diseño y construcción del canal de contingencia. El diseño de dicho canal se aprecia a continuación:

Imagen 19.- Detalles del Canal de Contingencia

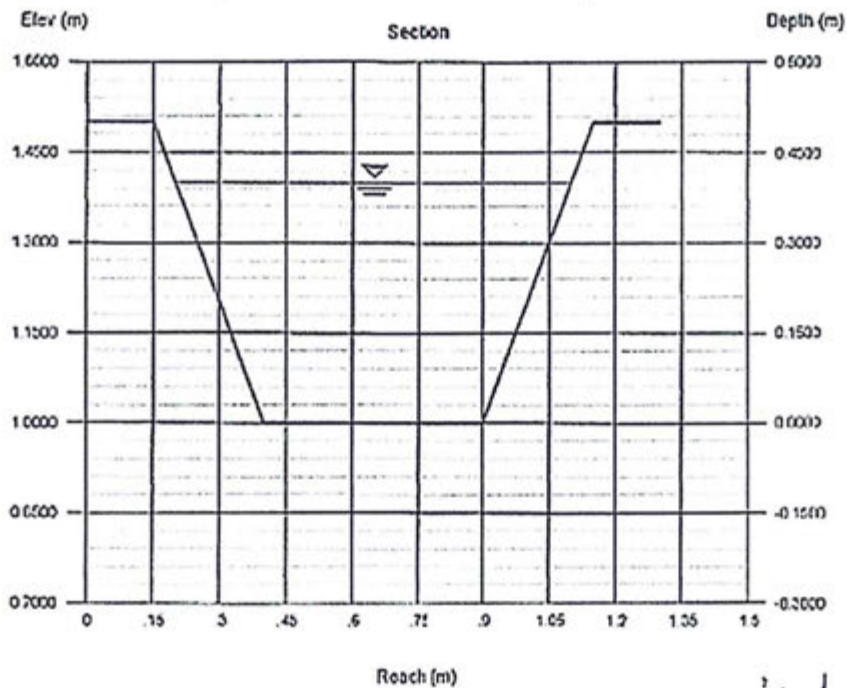


47. Conforme se aprecia, la cobertura de la geomembrana de HDPE será de 1.5 mm de grosor, y de forma trapezoidal con paredes 1:2 de 0.50 m de fondo y 0.50 m de altura. Asimismo, de acuerdo al programa de *Hydraflow Express Extension for Autodesk*<sup>18</sup>, el diseño del canal de contingencia comprenderá una tubería de relaves 6" para un caudal máximo de 2.1 m<sup>3</sup>/seg, y una pendiente de 3.15%, tal como se aprecia a continuación:

<sup>18</sup> Folio 420 del expediente.



Imagen 20.- Sección del canal de contingencias



48. A fin de acreditar la construcción del canal de contingencia, la empresa remitió fotografías correspondientes a los trabajos realizados para la construcción del canal de contingencia de la tubería de relaves, las cuales se exponen a continuación:

Imágenes 22 y 23.- Preparación del terreno y traslado de tuberías al canal de contingencias



Se continúa con la construcción del canal de conexión y del canal de contingencia de tubería de relaves.



Trasladando las tuberías hacia el canal de contingencia de tubería de relaves.



Imágenes 24 y 25.- Instalación de tuberías y extendido de la geomembrana



Se abren las masas de obra para instalar las tuberías en el canal de contingencia de Tubería de relaves.



Se cubren todos los canales con Geomembrana



Imagen 26 y 27.- Colocación de las uniones de las tuberías en el canal de contingencias



Colocación de uniones de tubería



Tubería de transporte de relaves instalada





49. Asimismo, en las siguientes fotografías se observan los vertederos (relavera) del canal de contingencia construido:

Imagen 28.- Vertederos del canal de contingencias

Relavera 1

Relavera 2

Relavera 3



50. En las fotografías expuestas se observa que tanto la poza de la relavera 1 como la de la relavera 2 están operativas, situación que no se presenta en la poza de la relavera 3; sin embargo, esto se debe a que dicha poza de relaves aún no se encuentra culminada.



51. En ese sentido y de los medios probatorios evaluados, se verifica que el administrado cumplió con implementar el sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.
52. Por lo que, en atención a lo expuesto queda acreditado el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.4. Conclusión

53. En virtud de lo antes señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 083-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre del 2015, en el cual se indica que de la revisión de los documentos presentados por Minera Colibrí dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014.



54. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

55. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Colibrí encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1105-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 520-2013-OEFA/DFSAI/PAS


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 640-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Minera Colibrí S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA